

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2019-00794-00.
Clase de proceso : Ejecutivo
Demandante : Surgicon y CIA S.A.S
Demandado : Médicos Asociados S.A
Asunto : Sentencia

I. Objeto a Decidir

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. Antecedentes

A. Demanda.

En escrito introductorio de este proceso Surgicon y CIA S.A.S, por conducto de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a Médicos Asociados S.A, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago¹:

1º Por la suma de **\$2.363.834** correspondiente al saldo pendiente de la cuota del mes de octubre de 2018.

2º Por la suma de **\$67.226.976** correspondiente a las cuotas de capital causadas y no pagadas desde el mes de noviembre de 2018 al mes de junio de 2019, cada una por valor de **\$8.403.372**

¹ 28 de agosto de 2019 Folio 37.

3º Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital causadas y no pagadas, expresadas en los numerales anteriores, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique el Banco de la República, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por último, el libelista imploró la condena en costas para el extremo ejecutado.

B. Admisión y Litis Contestatio.

1. Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

2. El demandado Médicos Asociados S.A se notificó personalmente del mandamiento de pago, conforme se advierte en acta del día 17 de septiembre de 2019 [Folio 55], quien dentro de la oportunidad debida formuló la excepción de mérito que denominó: "Pago parcial de la obligación demandada" [Folios 60 a 62].

2.1 Frente al anterior medio de defensa, la parte actora manifestó estar de acuerdo con la misma. [Folio 67 a 69]

3. Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual "mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios '...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...'; al paso que las reglas '...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...'";² ; -agregando más adelante- que los principios 'tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto

² Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...’ como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), “en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran.”

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito «el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.» [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, “las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva”. Disposición que se acompasa con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: “**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa.**”, supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización³.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto, y ello por cuanto ciertamente el interrogatorio a las partes, no ofrecería nuevos elementos de convicción, por lo tanto no se considera necesario decretar y practicar otras pruebas, razón por la que encontrándose vencido el traslado de la demanda, se procederá a dictar sentencia por escrito.

³ CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

III. Consideraciones

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra en un documento que se presume auténtico según las voces del artículo 244 del Código General del Proceso⁴.

2. De ahí que, a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, en cumplimiento de los mentados presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, esto es, cuando existe una declaración de certeza, documentada en el título ejecutivo que se aporte, sin que el legislador patrio haya establecido de manera taxativa qué documentos tienen ese carácter, antes por el contrario el art. 422 es de carácter enunciativo, **lo que permite que cualquier documento que reúna a cabalidad las exigencias del precitado artículo puede ser soporte valido de la ejecución**, siempre que reúna los requisitos señalados en la ley, como son las certificaciones que expiden los administradores de las propiedades horizontales, las facturas de servicios públicos, el contrato de arrendamiento, los títulos valores, el acta contentiva de acuerdo conciliatorio y los laudos arbitrales, entre muchos otros, de suerte que la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o ineficaz haciendo claridad que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

3. El demandante como soporte de la ejecución aportó original del **acuerdo de pago** suscrito el 8 de agosto de 2018, el cual el demandado Médicos Asociados S.A., se **obligó** a cancelar la suma de **\$84.033.719** a **favor** de la parte actora Surgicon &

⁴ Documento Autentico: Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

CIA S.A.S, la cual sería cancelada en diez (10) cotas por valor de **\$8.403.72** iniciando en el mes de septiembre de 2018 y finalizando en el mes de junio de 2019, documento que cumple con las exigencias legales establecidas por el legislador para constituir **título ejecutivo**, está suscrito y no fue desconocido por el demandado, y constituye plena prueba contra él [Folios 3 a 4].

Lo expuesto por la activa es precisamente el no pago de tales instalamentos, indubitable es que dicho extremo procesal, **en principio**, se encontraba legitimado para exigir del obligado el cumplimiento de lo estipulado en la convención, de no ser porque el legislador previó que quien es ejecutado puede **oponerse** si existen a su favor hechos que infirmen la ejecución, siempre que se acrediten y gocen de apoyo legal, siendo procedente entrar a analizar la excepción de mérito formulada por el extremo pasivo.

4. El extremo pasivo propuso la exceptiva que denominó "Pago parcial de la obligación demandada" sustentada en el hecho que *"procedió hacer el **pago TOTAL de la segunda cuota pactada** en el acuerdo de pago suscrito entre las partes, por valor de OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS TRES MIL TRÉSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$8.403.372) el día **30 de octubre de 2018**".* [Folios 60 a 62]

4.1 Téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora en el escrito mediante el cual se pronunció sobre la excepción propuesta **confesó:** *"(...) revisando los archivos contables de mi mandante, se encontró **que si es cierto** que la sociedad hizo este pago, así las cosas, debe tenerse en cuenta **los pagos efectuados por esta**, y por lo tanto, deberá modificarse el mandamiento de pago respecto de la pretensión 1, al **encontrarse probado su pago**"* [Folio 67]. Por tanto en aplicación a lo establecido en el artículo 193⁵ del C.G. del P., ante dicha manifestación, claramente se está en presencia de lo que el legislador denominó confesión por apoderado judicial. **(Negrillas del Juzgado).**

5. Revisada la documental obrante en el diligenciamiento se encuentra demostrado que **efectivamente** la demandada aportó copia de los comprobantes de pago y de la transferencia electrónica bancaria a favor del demandante por valor de **\$8.403.372** correspondiente a la cuota del **30 de octubre de 2018**, [Folios 56 a 59], el cual se itera fue **reconocido por la demandante**, y adicional a ello **se efectuó** antes (**29 de octubre de 2018**) de presentarse la demanda (**18 de julio de 2019**)⁶

⁵ "La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita"

⁶ Acta de reparto Folio 25

Así las cosas, debe el Despacho proceder a declarar **parcialmente probada** la excepción de "Pago parcial de la obligación demandada", y en consecuencia se ordenara seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, **ÚNICAMENTE** por la suma de **\$67.226.976** correspondiente a las cuotas de capital causadas y no pagadas desde el mes de noviembre de 2018 al mes de junio de 2019, cada una por valor de **\$8.403.372**, junto con **los intereses moratorios** sobre las cuotas de capital causadas y no pagadas, expresadas en los numerales anteriores.

6. Ahora bien, al volver a la orden de pago deprecada dentro del presente asunto se evidencia que se incurrió en un **desacierto** al señalar de manera errónea que los intereses moratorios serian liquidados a la tasa más alta permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique el **Banco de la Republica**.

Por tal razón, y con el fin de un mejor proveer se ordenará seguir adelante la ejecución precisando que se libra mandamiento de pago por **los intereses moratorios** sobre las cuotas de capital causadas y no pagadas, expresadas en los numerales anteriores, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la **Superintendencia Financiera de Colombia**, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

IV. DECISIÓN:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVA.

PRIMERO. DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la exceptiva de "Pago parcial de la obligación demandada", propuesta por la parte demandada, teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto el día de 28 de agosto de 2019 [folio 37 cd 1]. **ÚNICAMENTE** por la suma de **\$67.226.976** correspondiente a las cuotas de capital causadas y no pagadas desde el mes de noviembre de 2018 al

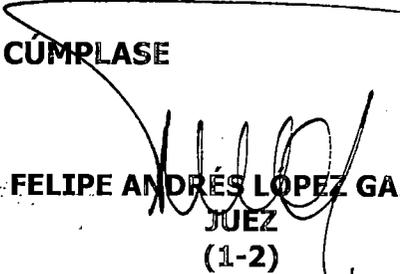
mes de junio de 2019, cada una por valor de **\$8.403.372**, junto con **los intereses moratorios** sobre las cuotas de capital causadas y no pagadas, expresadas en los numerales anteriores, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique **la Superintendencia Financiera de Colombia**, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, atendiendo la **corrección del mandamiento de pago**.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- DECRETAR el Avalúo y Remate del (los) bien(es) embargado(s) a la parte ejecutada y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el pago de las obligaciones que aquí se encuentran a cargo del ejecutado.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaria. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 2.700.000 =

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ANDRÉS LOPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

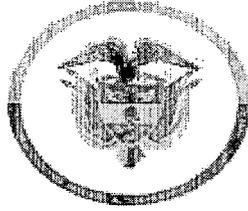
N.S

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 042 Hoy 19 JUN. 2020 a la
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria


LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2019-00794-00

En atención a la documental obrante a folios 65 y 66 del expediente, el Juzgado
Resuelve:

ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado judicial del demandado,
CRISTHIAN CAMILO SÁNCHEZ MORENO, de conformidad con lo establecido en el
artículo 76 inciso 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(2-2)

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

N.S

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 047 Hoy 19 JUN 2020 a la
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria


LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS